

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-agosto-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término correspondiente, el Representante Legal de la de la entidad demandante presentó recurso de reposición en contra el auto N° 234 del 10-feb-2021; de igual manera, una vez se corrió traslado del mismo la parte demandada guardó silencio como hasta ahora en estas diligencias. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 1593
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para Construir Un Mejor Futuro - Coonstrufuturo
Demandado: Robinson Ruiz Gutiérrez
Radicación: 765204003005-2019-00256-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el representante legal de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta unas notificaciones aportadas por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurrente su inconformidad señalando que, con base en lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contrató la empresa Technokey para que a través de esa plataforma se procediera a realizar la notificación del demandado; que a través de dicho medio se puede enviar un correo con múltiples anexos y que al revisar el soporte que genera el aplicativo a través de un visor de PDF como Adobe Acrobat Reader se puede observar claramente el contenido del acta, los documentos adjuntos y lo relacionado con la forma del envío.

Indica qué no es que no se hayan aportado las constancias de envío, sino que lo que considera es que quizás no se informó al despacho que se estaba utilizando el aplicativo Technokey para que el Juzgado pudiera ver con claridad la trazabilidad del correo enviado y sus anexos, señalando que para ello era importante que se usará un visor de PDF, y que confió en que el despacho podría adelantar esa tarea de verificación con facilidad y conocimiento de aquellos temas técnicos, pero que al no ser así informa que los correos y notificaciones enviadas, tanto del artículo 291 como 292 del C.G.P. si fueron enviadas al demandante sin problema alguno, implementando las plataformas que la ley ha dispuesto para ello y sin violar ningún derecho fundamental de las partes.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, la compañía Technokey en vista de las dudas presentadas, emitió una certificación donde manifiesta la validez legal que tiene la plataforma por la que fueron enviados los correos electrónicos de notificación al demandado.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia atacada y en consecuencia se dé validez a las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., puestas a disposición del Despacho.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta unas notificaciones aportadas por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por no estarse teniendo en cuenta la validez de la plataforma Technokey, ni haberse realizado por el Despacho la revisión de los archivos remitidos a través de los medios técnicos adecuados.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

Observa el juzgado de la revisión del expediente que el representante legal de la entidad demandante mediante correo de fecha 13 de noviembre de 2020 allegó un mensaje en el cual indica remitir adjunto memorial con soporte de notificación personal al demandado Robinson Ruiz Gutiérrez, sin embargo, en su mensaje únicamente se limita adjuntar el memorial por medio del cual indica presentar el soporte de acta de envío y entrega de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, **pero de manera alguna allega tal soporte, no hay en el expediente ningún documento adicional al memorial.**

Asimismo se evidencia que, mediante correo del 19 de enero de 2021 se remitió correo a través del cual se informa que se está aportando soporte de acta de envío y entrega de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con lo que adjunta constancia de envío y acuse de recibo a través de la plataforma Technokey, en la que se indica que el contenido del mensaje fue enviado con archivos concernientes a: demanda, anexos, mandamiento de pago y notificación.

De otra parte, el 20 de enero de 2021, se presenta nuevamente un correo por el representante legal de la entidad demandante mediante el cual señala adjuntar soporte de acta de envío y entrega de la notificación personal del demandado conforme al artículo 2 del decreto 806 de 2020, con soporte de la misma entidad Technokey, que constata envío, recibo del mensaje y entrega de archivos, a saber: demanda, anexos, notificación y mandamiento de pago.

Realizada la anterior descripción cronológica de las actuaciones con relación a la notificación de la pasiva realizadas por la parte demandante, cabe traer a colación lo que al respecto de las notificaciones señala la normatividad vigente que regula la materia.

Así pues, como quiera que cuándo se inició el presente proceso, junio de 2019, se encontraba vigente en lo que a este que a esta clase de proceso y especialidad atañe, lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General Del Proceso, cánones procesales según los cuales, la parte actora en un proceso civil, como el presente, sí cuenta con la información correspondiente a la ubicación para efecto de notificaciones de la parte demandada, lo primero que debe agotar es la citación para

notificación personal de la misma¹, al tenor de lo establecido en el artículo 291 ibidem, caso en el cual, si vencido el término para que la pasiva comparezca a notificarse personalmente la misma no lo ha hecho, entonces la parte actora podrá agotar la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 del mismo Estatuto Procesal Civil, tal como a la letra esta lo dice:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”

En este sentido, es claro que, para proceder a notificar por aviso a la parte demanda, es necesario que previamente se haya agotado en debida forma la citación para notificación personal y que la misma haya sido efectiva; empero, si aquella no se ha realizado correctamente o no se ha acreditado siquiera, como en este caso, entonces no es posible proceder a notificar por aviso.

Aclarado lo anterior, es menester reiterar que, como se indicó en antecedencia la parte demandante al allegar el mensaje de datos de fecha 13 de noviembre de 2020^o, por medio del cual señalaba acreditar la notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. del demandado, **no adjuntó** el soporte en el que el despacho pudiera observar de qué manera y qué documentación e información había enviado a la pasiva, es decir, al haber la parte actora, remitido únicamente el memorial donde indica haber realizado la notificación pero haber omitido allegar el soporte de ello, cómo se puede constatar al revisar el expediente, de manera alguna era posible que esta instancia pudiera verificar si realmente se había realizado la notificación conforme a la norma citada.

Así las cosas, no contando con los medios para verificar la notificación personal del demandado, como consecuencia tampoco se podía tener en cuenta la notificación por aviso que pretendió acreditar el extremo activo.

Cabe señalar, que si bien, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, la parte interesada contaba con la posibilidad de notificar al demandado a través del correo electrónico que con la demanda manifestó conocía del mismo, bajo los presupuestos del artículo 8 de dicho Decreto, lo cierto es que, así lo hizo y como quiera que al revisarse por la secretaría del Juzgado qué ello se realizó en debida forma, es que mediante constancia secretarial de 8 de febrero de 2021 se procedió al conteo de términos de notificación del demandado Robinson Ruiz Gutiérrez, es decir que, aunque no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas conforme al Código General del Proceso, lo cierto es que, a la luz del Decreto 820 de 2020, por haberse realizado la notificación en debida forma, si se tuvo en cuenta la aportada bajo dicha disposición por la parte actora.

En este orden de ideas, se puede concluir con diamantina claridad que en ningún momento en el auto recurrido se mencionó que el motivo por el cual no se hubieran tenido en cuenta las notificaciones aportadas conforme al Código General del Proceso, fuera porque no se tuvieron los conocimientos técnicos por parte del personal del despacho o los medios técnicos para abrir un archivo, o qué se considerará inválida la plataforma a través de la cual se hubieran remitido unas notificaciones, la motivación de dicho proveído fue la anteriormente expuesta, esto es, que la notificación personal aunque se dice haber aportado **nunca se aportó** como archivo adjunto al mensaje de datos por el que se remitió únicamente el memorial, y que no habiéndose surtido en debida

¹ “Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”

forma la notificación personal, sobreviene como consecuencia que no se pueda tomar en cuenta la notificación por aviso.

Es por ello, que esta instancia no tomará en cuenta los argumentos presentados por la parte actora en su recurso, pues nada tienen que ver con el auto impugnado, y en su lugar instará al impugnante a que revise los expedientes y se ciña a la normatividad aplicable, así como también que, tenga en cuenta qué argumentos son los que el Despacho expone en sus providencias para que no se vuelvan dilatorias sus actuaciones.

De igual manera, se le exhorta a la congruencia puesto que, no es claro para el Juzgado si tenía la certeza de que había notificado en debida forma de acuerdo a los preceptos del Código General del Proceso, ¿porque posteriormente procedió a notificar conforme al decreto 806 de 2020?, notificación que finalmente si surtió sus efectos pero que, el realizar tantos intentos de notificación sólo contradice la certeza que en el recurso indica tener respecto a que las anteriores notificaciones las había realizado debida forma.

Así las cosas, no existiendo argumento alguno que conlleve a este Juzgado a revocar la providencia impugnada, se confirmará.

Una vez, ejecutoriado el presente, como quiera que, se evidencia que el demandado guardó total silencio, se pasará a proseguir con la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 234 de fecha 10 de febrero de 2021 mediante el cual no se tuvieron en cuenta unos memoriales sobre notificación personal y por aviso que conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron aportadas por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a que, revise los expedientes y se ciña a la normatividad aplicable, así como también que, tenga en cuenta qué argumentos son los que el Despacho expone en sus providencias para que no se vuelvan dilatorias sus actuaciones.

TERCERO: Una vez, ejecutoriado el presente, como quiera que, se evidencia que el demandado guardó total silencio, se pasará a proseguir con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4324f2ae4a04a7e8f93ef3bad5bead94b424bb5b5c60b38f5566fe28a54693da

Documento generado en 09/09/2021 03:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>